



EXPEDIENTE N° : 1550-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA SANTA ELISA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHANCE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ACARÍ Y SAN PEDRO,
PROVINCIAS DE CARAVELÍ Y LUCANAS,
DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1140-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 10 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera "Chance" de titularidad de Minera Santa Elisa S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 619-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 487-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1737-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2016⁴, notificada al administrado el 14 de marzo del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones señaladas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20513417676.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.



la LPAG)⁶. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida resolución.

5. El 21 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1140-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral, lo cual ratifica esta Dirección.
6. No obstante, pese a ser notificado con dicho Informe Final en virtud de lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG⁹, el administrado no presentó descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...) "

⁷ Folio 42 y 44 del Expediente.

⁸ Folios del 20 al 27 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los pasivos ambientales declarados en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto "Chance" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 059-2011-MEM-AAM del 27 de julio del 2011 (en lo sucesivo, **DIA Chance**), de la cual se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los pasivos ambientales declarados en el referido instrumento de gestión ambiental.¹²

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas 232, 285 y 286 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



11. Dichas labores comprendían el relleno del pique y de la labor subterránea con material de la zona, garantizando su estabilidad física.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado no implementó las medidas de cierre del pique y la labor subterránea (pasivos ambientales contemplados en el instrumento de gestión ambiental).
14. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 12 y 13 contenidas en el Informe Supervisión¹⁴.
15. En el ITA¹⁵, se concluyó que el administrado no implementó las medidas de cierre de los pasivos ambientales declarados en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. De acuerdo a lo antes expuesto, se advirtió que el titular minero no había cerrado el pique ni la labor subterránea, los cuales fueron declarados en su instrumento de gestión ambiental como pasivos ambientales mineros.
17. Cabe señalar que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de los pasivos ambientales declarados, durante la primera etapa de exploración, debiendo para tales efectos rellenar el pique y la labor subterránea verificados durante la Supervisión Regular 2014 con material de la zona, garantizando la estabilidad física, lo cual no ha sido acreditado por el administrado.
18. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁶, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado



13. Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.
14. Páginas 79, 81 y 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.
15. Folio 4 (reverso) del Expediente.
16. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"
17. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

19. No obstante, es preciso señalar que el titular minero no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
20. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de los pasivos ambientales declarados en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó la existencia de dichos componentes abiertos.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cerrado las trincheras de reconocimiento del proyecto de exploración "Chance", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De la revisión de la EA Chance, se advierte que el administrado se comprometió a implementar las medidas de cierre de las trincheras de reconocimiento del proyecto "Chance"¹⁸. Dichas labores comprendían el sellado de las trincheras de reconocimiento, así como su impermeabilización y nivelación.
23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado no había implementado las medidas de cierre de las trincheras de reconocimiento del proyecto "Chance".
25. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 7 y 8 contenidas en el Informe Supervisión²⁰.
26. En el ITA²¹, se concluyó que el administrado no implementó las medidas de cierre de las trincheras de reconocimiento del proyecto "Chance".

¹⁸ Página 180 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Páginas 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁰ Páginas 79 y 81 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

²¹ Folio 5 del Expediente.

c) Análisis de descargos

27. De acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el cierre de las trincheras de reconocimiento, debiendo sellar, nivelar, y cubrir el área de las trincheras con material impermeable.
28. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que las mismas no se encontraban niveladas y se encontraban cubiertas con tablas de madera, situación que a la fecha no ha sido corregida por el administrado.
29. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS²², en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
30. Es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TULO de la LPAG. En ese sentido, se verificó que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
31. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó las medidas de cierre de las trincheras de reconocimiento del proyecto "Chance"; toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que dichos componentes no se encontraban niveladas y se encontraban cubiertas con tablas de madera.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

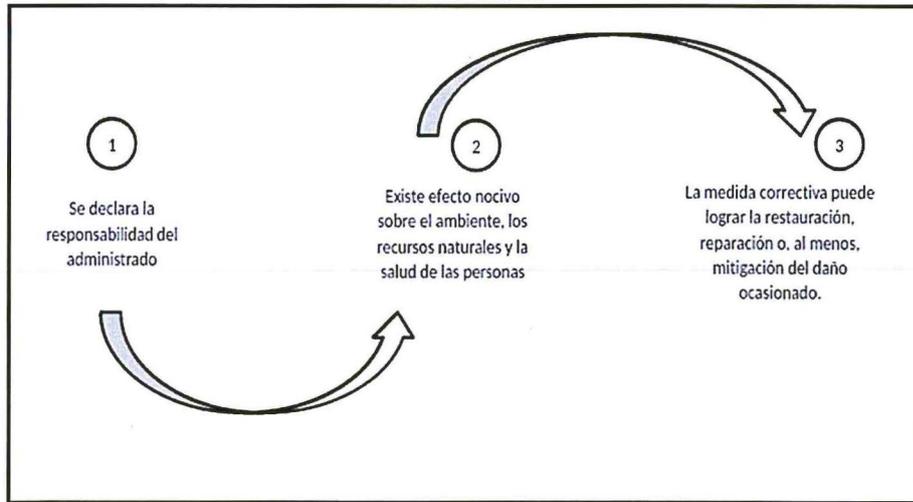
(El énfasis es agregado)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no implementó las medidas de cierre de los pasivos ambientales declarados en su instrumento de gestión ambiental.
- 42. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, el titular minero no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la corrección de su conducta infractora.
- 43. Es preciso indicar que, de acuerdo a la DIA Chance, el área del proyecto se emplaza sobre la zona de vida “Desierto Superárido – Montano Bajo Sub Tropical (ds-MBS)”, en el cual durante la estación de lluvias, aparece vegetación natural escasa como tapiz graminal³¹.
- 44. Así, la falta de implementación de medidas de cierre de los pasivos ambientales podría generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que impide la revegetación y genera pérdida de la cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar³².
- 45. Además, existe un impacto a la topografía relacionado a la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)³³, y degradación del suelo por compactación y cambio de uso de suelo.
- 46. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, correspondería, como medida idónea, que el administrado realice el cierre de los pasivos ambientales declarados en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en la DIA Chance.
- 47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los pasivos	El titular deberá realizar el relleno del pique y labor subterránea con	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo



³¹ Numeral 4.3.3.1 “Desierto superárido – Montano Bajo Subtropical Cds –MBS) del Capítulo IV “Descripción del Área del Proyecto” de la DIA Chance. Página 240 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³² Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 30 de octubre del 2017

³³ Aquino, P. (2015). *Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú*. Pág. 33. Disponible en: http://dar.org.pe/archivos/publicacion/pu_161_estudio_mineras.pdf. Consultado: 30 de octubre del 2017



ambientales declarados en su instrumento de gestión ambiental.	material de la zona, garantizando la estabilidad física y su armonía con el entorno circundante.	siguiente de la notificación de la presente resolución.	para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre del pasivo pique y labor subterránea, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
--	--	---	---

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, el tamaño del pique de una profundidad de veinte (20) metros y la longitud de la bocamina de treinta (30) metros, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 3

49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las medidas de cierre de las trincheras de reconocimiento del proyecto "Chance".
50. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, el titular minero no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la corrección de su conducta infractora.
51. Conforme a lo indicado en la Línea Base de la DIA Chance, el área del proyecto se emplaza sobre la zona de vida "desierto superárido – Montano Bajo Sub Tropical (ds-MBS)" en el cual durante la estación de lluvias aparece vegetación natural escasa como tapiz graminal³⁴. Por tanto, existe daño potencial a la flora y fauna, al colocar madera - la cual es un material ajeno al terreno - y no rellenar con material propio de la zona las trincheras de reconocimiento, ya que impide la revegetación y genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar³⁵.
52. Además, la falta de cierre de las trincheras de reconocimiento, altera la escena paisajística, constituyendo este hecho un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)³⁶, toda vez que las trincheras de reconocimiento no se encuentran de acuerdo al entorno circundante.

³⁴ Numeral 4.3.3.1 "Desierto superárido – Montano Bajo Subtropical Cds –MBS) del Capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" de la DIA Chance. Página 240 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³⁵ Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 30 de octubre del 2017

³⁶ Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.



- 53. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, correspondería, como medida idónea, que el administrado realice el cierre de las trincheras de reconocimiento del proyecto "Chance", de acuerdo a lo establecido en la DIA Chance.
- 54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cerró las trincheras de reconocimiento del proyecto de exploración minera "Chance", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá retirar la madera colocada y realizar el relleno de las dos (02) trincheras de reconocimiento con material de la zona, garantizando la estabilidad física, y su armonía con el entorno circundante.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre de las dos (02) trincheras de reconocimiento, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).



- 55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas y la contratación de personal para el desarrollo de las mismas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Santa Elisa S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI-SDI.



Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Santa Elisa S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Santa Elisa S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minera Santa Elisa S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Santa Elisa S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Santa Elisa S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.

³⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

